

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicación: 08001-31-05-008-2018-00383-00

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

Instaurado por: CRISTO REY FONTALVO OROZCO

**Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Barranquilla, diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Siendo la hora y la fecha previamente señaladas para la celebración de audiencia, procede este Despacho a resolver sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra el auto calendado Agosto 30 de 2023, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo en cumplimiento de la sentencia en la que se ordenó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir del 12 de Octubre de 2017, más los intereses moratorios concedidos desde Julio 16 de 2018, con los descuentos correspondientes a los aportes destinados al sistema se Seguridad Social en Salud, así como las costas a cargo del Municipio de Palmar de Varela; en el mismo sentido, por concepto de la obligación de hacer a cargo de la empresa de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Palmar de Varela.

CONSIDERACIONES

COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, contestó la demanda ejecutiva-cumplimiento de sentencia, y propone las siguientes excepciones de fondo:

1. IMPOSIBILIDAD DE ADELANTAR MEDIDAS CAUTELARES CONTRA LA REPRESENTADA.
2. PRESCRIPCION.
3. BUENA FE.
4. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a resolver lo que en derecho correspondan, para lo cual se considera,

**DE LA RESTRICCION DE EXCEPCIONES DE FONDO PARA
CIERTOS TITULOS.**

Como bien es sabido, nuestra norma procesal tiene previstas algunas limitaciones aplicables a las excepciones que contempla el CGP y que recaen sobre ciertos títulos ejecutivos.

El título ejecutivo que no permite la proposición libre de excepciones, está consagrado en el precepto 442-2, referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues trátese de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear. Es más, las únicas excepciones o defensas permitidas son:

- 1) Las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia respectiva o la aprobación de la conciliación o transacción, esto es, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.
- 2) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, que se basa en hechos anteriores a la providencia objeto de ejecución, puede plantearse como excepción en el proceso ejecutivo que se promueva. Esta regla del art. 442-2 del CGP tiene que compaginarse con el art. 134 del CGP, que permite alegar la nulidad por las referidas causas, "en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades" (inciso segundo); e inclusive en el proceso ejecutivo puede alegarse con "con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".

Pero debe tomarse en cuenta que esa nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo puede beneficiar a quien la haya invocado, como precisa la parte final del citado art. 134.

- 3) La pérdida de la cosa debida, que a términos del art. 1625, numeral 7, del Código Civil es una forma de extinción de las obligaciones, debido a una imposibilidad. No sobra recordar que esta especial forma extintiva se refiere a bienes de especie o cuerpo cierto,

no de género porque éste no perece (genera non pereunt) y su pérdida no extingue la obligación, como reza el art. 1567 del C.C.; aunque puede haber excepción cuando se trata de géneros que se determinan o concretan por su precio, peso o medida, según exemplifica el precepto 1877, inciso segundo, del mismo código.

Así las cosas y teniendo en cuenta que hay unas restricciones a la formulación de excepciones que están consagradas en las mismas normas del CGP, en tratándose de ejecuciones basadas en cauciones judiciales para los procesos y en providencias o actos jurisdiccionales aprobatorios de conciliación o transacción, ya vistas, que de proponerse deben rechazarse de plano, como en efecto se hará en la parte resolutiva de este proveído, exceptuando la referente a la prescripción de las mesadas.

Ahora bien, otro aspecto del que debe este Despacho pronunciarse, es sobre la extemporaneidad en la presentación del escrito de excepciones allegado por la pasiva y al que se refiere el ejecutante.

Analizando el auto de mandamiento de pago, se aprecia que el mismo fue efectivamente notificado en estado No. 145 de Septiembre 25 de 2023, en razón a la suspensión de términos que nos concedió el Consejo Superior de la Judicatura en virtud a impase cibernético sufrido por la Rama Judicial en Septiembre pasado, muy conocido por la población judicial, tal como se aprecia en la imagen a continuación extraída directamente de la página web de la Rama Judicial.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MÁS JUZGADOS
		2022-00213-00 2021-00413-00 2022-00298-00 2023-00254-00 2023-00164-00	
145 25-09-2023	<p>Ver Archivo</p> <p>Se deja constancia de que los procesos notificados por estado de dia de hoy 25 de Septiembre de 2023, eran los programados para el pasado 12 de Sept. Se reanudan los términos judiciales a partir de hoy.</p> <p>Atte: La Secretaria</p>	2021-00073-00 2015-00204-00 2020-00031-00 2018-00383-00 2019-00146-00 2022-00180-00 2021-00427-00 2021-00057-00 2022-00368-00 2019-00326-00 2015-00176-00 2023-00269-00 2022-00228-00 2021-00215-00 1995-07494-00 2021-00333-00 2019-00418-00 2022-00189-00 2018-00146-00	
		2021-00394-00 2022-00392-00 2020-00023-00 2023-00258-00	

Es decir, que en consideración a que la notificación del auto ejecutivo de este asunto debía hacerse por estado, el término para proponer las excepciones de ley vencia el 09 de Octubre siguiente; por lo tanto, al haberse pronunciado la ejecutada el 19 de Octubre de 2023, nos

encontramos ante unas excepciones propuestas fuera de oportunidad y por esta razón también serán rechazadas de plano por este motivo.

Finalmente, este Fallador dispondrá seguir adelante con la ejecución y se ordenará a las partes allegar la liquidación de la condena, así como se fijarán las agencias en derecho del proceso ejecutivo.

En razón y merito a lo expuesto, el Juzgado Octavo laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACENSE POR EXTEMPORANEAS las excepciones de mérito planteadas por la apoderada judicial de Colpensiones por lo expuesto en precedencia.

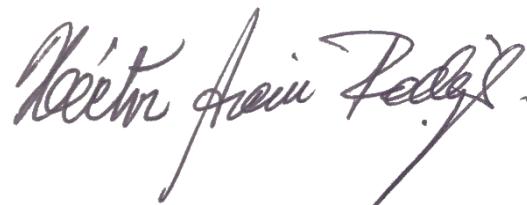
SEGUNDO: DECLÁRESE EJECUTORIADO el auto calendado Agosto 30 de 2023, mediante el cual se libró Mandamiento de Ejecutivo de Pago en el presente asunto.

TERCERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.-

CUARTO: ORDENESE a los apoderados una vez ejecutoriado el presente auto, presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el Art.446 del C.G.P., que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

QUINTO: FÍJESE la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.000,00) como Agencias en Derecho a favor de la parte actora, señor CRISTO REY FONTALVO y a cargo de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad a lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado por remisión analógica. Inclúyase este valor en la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**

PC